



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003682-2023/JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03983-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JULIA JUANA QUISCA ERQUINIGO**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03983-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de noviembre de 2023¹, interpuesto por **JULIA JUANA QUISCA ERQUINIGO** contra el OFICIO N° 415-2023-SG-UNI de fecha 20 de octubre de 2023, mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de octubre de 2023, con N° 2023-140233.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2023, la recurrente solicitó copia remitida a su correo electrónico de la siguiente información:

“(…) ESTIMADA POR MEDIO DE LA PRESENTE ES UN PLACER SALUDARLA Y SOLICITARLE TENGA BIEN A BRINDAME COPIA SIMPLE DIGITAL DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y PSICOTÉCNICO DEL PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 001-2020 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO.” (sic)

Mediante el OFICIO N° 415-2023-SG-UNI de fecha 20 de octubre de 2023, la entidad remitió a la dirección electrónica de la recurrente la siguiente documentación con el siguiente contenido:

“(…) Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención a la Solicitud presentada por usted, sobre brindarle «copia simple digital del examen de conocimientos y psicotécnico del proceso de selección 728 N° 001-2020 curso aduanero y tributario».
Se remite la siguiente Información emitida por la Dirección de Admisión, mediante Oficio N° 0789- DIAD-UNI-2023 de la referencia, quienes indican que no cuentan con la información solicitada debido a que se remitió en un informe final a la SUNAT.
En ese sentido el expediente de su solicitud se hará llegar por medio del siguiente correo electrónico: [REDACTED] (…)”

¹ Asignado con fecha 13 de noviembre de 2023.

Con fecha 12 de noviembre de 2023, la recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia, señalando que:

“(…)

En el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la solicitud de acceso a la información al restringir legítimamente el derecho es necesario la divulgación de la información que se produzca porque no configuraría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado, la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático.

El Tribunal Constitucional ha reiterado el criterio establecido en el TUO de la Ley. Es decir, solo podrá ser considerada como información reservada aquella que se encuentre contemplada en los supuestos establecidos en el artículo 16° del TUO de la Ley.

En el contexto descrito, queda claro que el haber dispuesto la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que la elaboración de dicho examen este a cargo de una institución externa como la Universidad Nacional de Ingeniería mediante convenio el cual es reservado se puede inferir no condice con ninguno de los supuestos regulados como información reservada para restringir legítimamente el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, otras instituciones públicas como la “Contraloría General de la República” se puede visualizar en su portal de acceso a oportunidades laborales la publicación de los exámenes del periodo 2023, no habiendo impedimento alguno. En tal sentido, no habría imposibilidad por parte de ambas entidades en brindar la información bajo el marco del principio de legalidad y transparencia.”
(sic)

Mediante la Resolución N° 003476-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con el OFICIO N.° 3415-2023-OAJ-UNI de fecha 1 de diciembre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

² Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, con Cédula de Notificación N° 015147-2023-JUS/TTAIP, el 27 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia..

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el

acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Del presente expediente, se advierte que la recurrente solicitó *COPIA SIMPLE DIGITAL DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y PSICOTÉCNICO DEL PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 001-2020 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO.*"

Por su parte, mediante el OFICIO N° 415-2023-SG-UNI de fecha 20 de octubre de 2023, la entidad atendió la solicitud, haciendo referencia al Oficio N° 0789-DIAD-UNI-2023, a través del cual el Director de Admisión señaló que:

En relación al Proceso de Selección 728 N° 001-2020–CONCURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO DE LA SUNAT, en cumplimiento de la clausura décimo tercera del convenio marco ítem 13.2 que a la letra dice: "Sin perjuicio de lo señalado, las PARTES se comprometen a que la información obtenida como consecuencia del cumplimiento de sus obligaciones, así como los informes y toda clase de documentos que se generen con relación a el CONVENIO, tendrá carácter confidencial. Por tanto, no podrá comunicarse, compartirse ni transferirse a terceros, sin autorización expresa de cada una de las PARTES y, de ser el caso, de los titulares de los datos personales, asumiendo la responsabilidad que se derive por el incumplimiento de este compromiso".

Por otro lado, no contamos con la información solicitada debido a que se remitió en el informe final toda la documentación del proceso a la entidad (SUNAT) y también se procedió a destruir, como consta en actas, todo el legajo documentario relacionado al **PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 001-2020 CONCURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO.**

Es cuanto podemos informar al respecto.

Frente a ello, la recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia, señalando que queda claro que el haber dispuesto, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que la elaboración de dicho examen esté a cargo de una institución externa como la Universidad Nacional de Ingeniería mediante convenio el cual es reservado, se puede inferir que no se está invocando ninguno de los supuestos regulados como información reservada para restringir legítimamente el derecho de acceso a la información pública. Asimismo, señala que otras instituciones públicas, como la Contraloría General de la República, publican en su portal web los exámenes del periodo 2023, lo que evidencia que no hay impedimento alguno para su acceso.

Al respecto, mediante OFICIO N.º 3415-2023-OAJ-UNI de fecha 1 de diciembre de 2023, la entidad remite sus descargos señalando lo siguiente:

Que, mediante solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 11.OCT.2023, registrado con Expediente Administrativo N° 140233-2023, Doña Julia Juana Quisca Erquinigo solicita "copia simple digital del examen de conocimientos y psicotécnico del proceso de selección 728 N° 001-2020 curso aduanero y tributario".

Ahora bien, el artículo 10° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y acceso a la información pública, señala que "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que **haya sido creada u obtenida por ella** o que se encuentre en su posesión o bajo su control. (...)"

Asimismo, el artículo 13° del mismo cuerpo legal, establece que "**La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.** En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada."

En el presente caso, el despacho de la Secretaría General como órgano encargado de velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la normativa de transparencia y acceso a la información pública, da atención a lo solicitado con Oficio N° 415-2023-SG-UNI de fecha 20.OCT.2023, mediante la cual remiten el Oficio N° 0789-DIAD-UNI-2023 elaborado por la Dirección de Admisión, indicando que "no cuentan con la información solicitada puesto que dicha información se remitió en un informe final a la SUNAT".

Es pertinente traer a colación, lo expuesto en la Opinión Consultiva N° 018-2021-JUS/DGTAIPD de fecha 23.ABR.2021, en la cual señala los supuestos válidos de denegatoria de información que las entidades pueden invocar, en virtud del artículo 13° del TUP de la Ley N° 27806, los cuales son los siguientes:

- La información solicitada está contenida en las excepciones de los artículos 15, 16 y 17 del TUP de la Ley 27806, referidos a la información secreta, reservada y confidencial, respectivamente.
- **Cuando el solicitante requiera información con la que no se cuente y no se esté obligado a contar al momento de efectuarse el pedido, por cuanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información solo obliga entregar información existente.**
- Cuando se solicite evaluaciones o análisis de la información.
- Cuando no cuenta con la información que está obligada a poseer o custodiar (ya sea por pérdida, extravío, destrucción o alteración de la información), siempre que se cumplan con las formalidades exigidas.
- Cuando no pueda entregar la información en el medio o forma requerida por el solicitante.

En relación al segundo supuesto, se precisa que la entidad debe comunicar por escrito que la denegatoria se debe a la inexistencia de datos en su poder.

En tal sentido, conforme lo expuesto la solicitud de información de Doña Julia Juana Quisca Erquinigo, se encontraría en el supuesto de denegatoria justificada antes mencionada, puesto que la Dirección de Admisión manifiesta que la documentación concerniente al proceso de selección, no ha sido generada por la Universidad; asimismo, la SUNAT es quien generó los documentos materia de solicitud; cabe resaltar que, en la actualidad esta vendría siendo custodiada por dicha entidad, en tal sentido esta Casa de Estudios al haber elevado toda la documentación en su informe final, no contaría con el legajo documentario relacionado al proceso de selección 728, por lo tanto, esta universidad no ha creado o generado esta documentación o información, y dicha información no se encuentra bajo su posesión, en tal sentido, no es objetivamente posible que esta Entidad haga entrega de la información solicitada por la recurrente.

En tal sentido, es pertinente señalar que Doña Julia Juana Quisca Erquinigo en ejercicio de su derecho de petición en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, se encuentra facultada para solicitar la información a la Entidad que generó y administra dicha información, en este caso la SUNAT, en el siguiente enlace <https://ww1.sunat.gob.pe/ol-ti-itatencionf5030/registro/registroSolicitud>. Es pertinente señalar que, la Administración Tributaria cuenta con un formulario electrónico para la atención de estos requerimientos, donde se debe llenar datos personales del solicitante, información que esta Entidad no cuenta, por lo tanto, no fue posible canalizar su pedido. Asimismo, corresponde precisar que actualmente la administración Tributaria recibe los escritos mediante su mesa de partes electrónica, donde también se requiere información personal del presentante, datos a los que esta Entidad no tiene acceso (<https://ww1.sunat.gob.pe/ol-at-itramitedoc/registro/iniciar>). Por lo tanto, no fue posible canalizar la solicitud de la recurrente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se adjunta a la presente el expediente administrativo N° 140233-2023 de fecha 11.OCT.2023, mediante el que se tramitó el pedido de la recurrente.

De ello se advierte que la entidad indica que no cuenta con la información solicitada debido a que ésta la remitió a la SUNAT, junto con un informe final; recomendando a la recurrente que dirija a ésta su pedido de información.

En mérito a ello, la afirmación de la inexistencia de expediente físico en poder de la entidad, debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, en tanto, la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, corresponde tener en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC citada precedentemente, a través de la cual se ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública, conforme se ha citado previamente.

No obstante, en la medida que la entidad ha señalado de manera expresa que conoce que el EXAMEN DE CONOCIMIENTOS Y PSICOTÉCNICO DEL PROCESO DE SELECCIÓN 728 N° 001-2020 CURSO ADUANERO Y TRIBUTARIO se encuentra en posesión de la SUNAT, corresponde que reencause la solicitud de la recurrente a esta entidad, para su atención correspondiente; ello, en virtud de lo dispuesto en el literal b)⁴ del artículo 11 de la Ley de Transparencia y en el numeral 15-A.2⁵ del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, comunicando este reencause a la recurrente, precisándole el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause⁶, de modo que la ciudadana pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a reencausar la solicitud de la recurrente a la SUNAT, conforme a los argumentos antes expuestos.

⁴ **“Artículo 11.- Procedimiento**

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.”

⁵ **“Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información**

(...)

15-A.2 *De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”*

⁶ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: *“Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.*

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JULIA JUANA QUISCA ERQUINIGO** contra el OFICIO N° 415-2023-SG-UNI de fecha 20 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA** que proceda a reencausar la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente con fecha 11 de octubre de 2023, con N° 2023-140233, a la SUNAT; conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIA JUANA QUISCA ERQUINIGO** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada

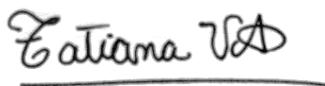
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal